

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 178).

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Santander y el Juez de instrucción de Reinosa, de los cuales resulta:

Que á virtud de denuncia se instruyó sumario en el Juzgado de Reinosa sobre sustracción de piedra del monte titulado de la Hermida, perteneciente al Ayuntamiento de las Rozas, y de otra partida de piedra del monte denominado Montesclaros, realizados por obreros de la vía hullera del ferrocarril de La Robla sin que tuvieran autorización para ello:

Que practicadas algunas diligencias, el Gobernador de Santander, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que por providencia del Gobernador de 21 de Agosto de 1905 se dejó sin efecto una resolución de la Junta administrativa del pueblo de Carabeos, Ayuntamiento de Valdeprado, prohibiendo la explotación de una cantera en el monte denominado Montesclaros para las obras del ferrocarril de La Robla, y que se trata, por tanto, de una extralimitación en un aprovechamiento; siendo el asunto de la competencia de la Administración, según la regla 1.ª del art. 40 del Reglamento de 8 de Mayo de 1884:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que si bien están autorizadas por la ley las Empresas concesionarias de ferrocarriles de interés general para abrir canteras en los terrenos inmediatos á la vía cuando éstos fueran de propiedad particular ó de la provincia ó municipio, no se puede usar de tal facultad sino después de mutuo concierto ó á virtud de la ocupación temporal de que habla la sección 2.ª del título 11 de la ley de 10 de Enero de 1879, y en ninguno de estos casos está comprendido el que se discute; que el hecho de extraer piedra de las canteras de los montes del municipio para utilizarla constituye un delito comprendido en el Código penal, y cuando esto ocurre, según el caso 4.º del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, su persecución y castigo están reservados á los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dice: «Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores los Gobernadores civiles de las provincias

y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes: 1.ª, las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones y á las infracciones que se sometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la causa seguida por sustracción de piedra de montes pertenecientes á un municipio, llevada á cabo por obreros del ferrocarril de La Robla:

2.º Que según afirma el Gobernador en su requerimiento, se había concedido autorización para la explotación de una cantera en el monte de que se trata, para las obras del ferrocarril mencionado:

3.º Que existiendo un aprovechamiento, á la Administración corresponde conocer, y castigar en su caso, las extralimitaciones que hayan podido cometerse, conforme á lo prescrito en la regla 1.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

4.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Segovia y la Audiencia provincial

de dicha capital, de los cuales resulta:

Que á petición verbal del rematante de consumos de Navafria se constituyó el Juzgado municipal de dicho pueblo en el corral de la casa del vecino Isidoro Guedán Martin, en las afueras de la puerta carretera del mismo, á las ocho de la mañana del 8 de Junio de 1906, á causa de tener conocimiento dicho rematante, Felipe Jimeno García, que en el citado corral se había introducido un carro tirado por vacas, que conducía Victoriano Ruiz, criado del hijo político del denunciado; que el referido Juez, á presencia de una pareja de la Guardia civil, de un dependiente de consumos y de dos vecinos, testigos, llamó varias veces á las puertas, y viendo que nadie respondía se retiró en busca de un cerrajero, y mientras la ausencia del Sr. Juez, y á presencia de los demás acompañantes, salieron de dicho corral el Isidoro Guedán y sus hijos Eleuterio é Ignacio González, oyéndose desde la calle que los defraudadores estaban descargando el carro; que llegado el Sr. Juez de regreso con el cerrajero, volvió á invitar al dueño del corral, Isidoro Guedán, á que franquease la puerta para reconocer lo que contenía el repetido carro, á lo que accedió el Isidoro, permitiendo la entrada al Juez, al comandante del puesto de la Guardia civil y á los testigos, pero no permitiendo la entrada del rematante; y que practicado el reconocimiento, resultó encontrarse en el mencionado corral 14 pellejos llenos de vino, éstos liados con cuerdas de esparto, más otros tres con cierta cantidad de igual líquido que también fué visto el carro en que se había conducido el vino manchado de dicho líquido, y tres ó cuatro sacos de jerga y dos esterros de esparto con iguales manchas:

Que levantada acta de todo lo anteriormente expuesto, al día si-

guiente se constituyó de nuevo el Juzgado en la mencionada casa, con el fin de proceder al depósito de las especies halladas en el local de referencia sujetas al impuesto de consumos, á lo cual se negó rotundamente el Isidoro Guedán, á pesar de las reiteradas instancias del repetido Juez, el cual trataba de hacer la entrega correspondiente á la Autoridad administrativa, á los fines determinados en la Instrucción de consumos; y en vista de la negativa, procedió el Juez á levantar acta de lo sucedido:

Que remitidas las anteriores diligencias por el Juez municipal al Juzgado de instrucción de Sepúlveda, éste, después de pedir informes al cabo de la Guardia civil que intervino en las mismas, el cual comprobó todo lo anteriormente consignado, ordenó la información del oportuno sumario, decretándose en el mismo el procesamiento de Isidoro Guedán como presunto autor de un delito de desobediencia; y declarado concluso, se elevó á la Superioridad:

Que recibidos los autos en la Audiencia de Segovia, el Gobernador de la provincia, á instancia del procesado, y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición á aquella, fundándose: en que á la Administración competía resolver previamente si los hechos denunciados constituyen un delito por texto expreso de la ley, para que luego, en su caso, puedan conocer de ellos los Tribunales de justicia; en que estando pendiente de resolución en la Delegación de Hacienda un fallo de una Junta administrativa, dictado por ésta en virtud de denuncia del rematante del impuesto de consumos y apelado ante dicha Autoridad administrativa, no se había puesto término á la vía indicada, y, por consiguiente, estaba pendiente de declaración respecto de si el denunciado ha incurrido ó no en responsabilidad ante la Administración, y de que se pase, en su caso, el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, conforme á lo determinado en el art. 178 del Reglamento de consumos de 11 de Octubre de 1898, y en que se estaba, por lo tanto, en el caso de excepción del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que no existía cuestión alguna previa que debiera resolver la Administración en cuanto al hecho denunciado de haber desobedecido Isidoro Guedán al Juez municipal de Navafria, puesto que ese hecho, de ser cierto, constituiría un delito ó una falta castigados en el Código penal y que sólo se relacionan con la defraudación del impuesto de consumos por la circunstancia de haberse ejecutado cuando se perseguía aquélla, sin que el esclareci-

miento de dicho hecho y su castigo, en su caso, por los Tribunales de justicia pueda entorpecer en modo alguno el procedimiento administrativo seguido ni contrariar la resolución que se dicte por la Delegación de Hacienda para averiguar y corregir, si procediera, la defraudación referida; que si por la Administración hubiera de resolverse si el procesado obró ó no legítimamente al no obedecer las órdenes del Juez municipal, eso equivaldría, en suma, á conceder á la Administración la facultad de calificar los hechos y apreciar las circunstancias que pueden constituir delitos, y esa facultad competía exclusivamente á los Tribunales ordinarios cuando el castigo del hecho no esté por la ley reservado á los funcionarios de la Administración; y que entre los únicos delitos para cuya persecución por los Tribunales de justicia exige el art. 178 del Reglamento citado de consumos que se pase á aquéllos previamente el tanto de culpa por la Administración, no se hallaba ciertamente el que ahora se persigue, ó sea el de desobediencia á la Autoridad judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 265 del Código penal, según el que: «Los que, sin estar comprendidos en el art. 263, resistieran á la Autoridad ó á sus agentes, ó los desobedecieran gravemente en el ejercicio de las funciones sus cargos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas»; y el 589 del propio Código, que castiga como falta la desobediencia leve á la Autoridad:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra Isidoro Guedán Martín por supuesto delito de desobediencia al Juez municipal de Navafria hallándose éste en el ejercicio de las funciones de su cargo:

2.º Que el hecho objeto del sumario, aunque surgido con motivo de una defraudación del impuesto de consumos, es, al efecto del delito ó falta de que pudiera ser constitutivo, con sujeción á lo dispuesto en

los artículos que quedan citados del Código penal, completamente independiente de los recursos que acerca de aquélla hayan podido entablarse ante las distintas Autoridades del orden administrativo:

3.º Que ni existe, en su virtud, cuestión ninguna previa que haya de resolverse por las Autoridades administrativas, ni el castigo del referido hecho ha sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, y no se está, por consiguiente, en ninguno de los dos casos de excepción del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(De la Gaceta núm. 147.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que la Unión Cántabra Comercial de Santander dirigió á este Ministerio:

Resultando que dicha Sociedad solicita que sean autorizados los pactos entre patronos y obreros regulando el descanso, con arreglo al art. 15 del Reglamento, aunque se celebren privadamente unos y otros sin pertenecer á Asociación ninguna legalmente autorizada:

Resultando que enviada la instancia á informe del Instituto de Reformas Sociales, esta Corporación informó en el sentido de no proceder lo que en aquélla se pedía:

Considerando que, como se dice en dicho dictamen, la solicitud se opone á la letra y al espíritu del art. 4.º de la ley de 3 de Marzo de 1904, según el cual los acuerdos ó pactos de que se trata han de ser legítimamente adoptados conforme á los estatutos de los Gremios ó Asociaciones que tengan existencia jurídica, así como también á los artículos 13, 14 y 15 del Reglamento para la ejecución de dicha ley, que no son más que el desenvolvimiento del precepto mencionado:

Vistos los artículos y disposiciones citadas y el informe del Instituto de Reformas Sociales;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que proceda denegar lo solicitado por la Sociedad Unión Cántabra Comercial de Santander.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1907. —Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(De la Gaceta núm. 173.)

Vistas las instancias de varias Sociedades de dependientes de comercio, referentes á la aplicación del art. 15 del Reglamento de la ley de Descanso en domingo, y de acuerdo con el informe emitido por el Instituto de Reformas Sociales;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las siguientes reglas, aclaratorias acerca de los pactos entre patronos y obreros, de que habla el artículo indicado, en relación con el art. 4.º, de la ley de 3 de Marzo de 1904:

Primera. Podrán intervenir en los pactos á que se refiere el art. 4.º de la ley todas las Asociaciones obreras ó patronales cuyos estatutos ó reglamentos se hallen aprobados y autorizados en la forma prevenida por las disposiciones vigentes.

Segunda. Estos pactos no podrán celebrarse parcialmente, esto es, entre patronos y obreros aislados, ni de Asociación á Asociación, ni entre varias entidades patronales y varios obreros, pudiendo únicamente ser adoptadas por mayoría absoluta de todos los individuos, obreros ó patronos, que, perteneciendo al gremio á que el convenio afecte, formen parte de alguna Asociación que reuna las condiciones arriba expresadas.

Tercera. En aquellas localidades en que no exista ninguna Asociación de patronos ni obreros, y el reducido número de éstos permita consultar su opinión en conjunto, podrá el Alcalde convocar á todos los interesados en el pacto y autorizar éste, previo informe de la Junta local de Reformas Sociales, cuando exprese notoriamente la voluntad de la mayoría.

Cuarta. La rescisión sólo podrá tener lugar cuando así lo acuerde la mayoría del gremio, en la misma forma establecida para la adopción del convenio.

Quinta. El Alcalde, previo informe de la Junta local de Reformas Sociales, donde este organismo exista, podrá suspender los pactos de que se trata por causa de orden público directamente originada en la aplicación del pacto mismo.

Sexta. La anulación de los pactos corresponderá exclusivamente al Ministro de la Gobernación, el cual podrá acordarla por el mismo motivo de orden público, ó por existir vicio de falsedad ó simulación en el acuerdo, recibiendo en este caso las alegaciones que ante él se produzcan por los interesados, y siempre previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

Séptima. La celebración del pacto se anunciará entre todos los elementos del gremio en él interesados, por los medios de publicidad ordinariamente empleados por las Asociaciones de que se trata, haciéndose constar en un acta firmada por los Presidentes de las Asociaciones que tomaron parte en él y concediéndose los plazos que se

estimen prudenciales para que todas las opiniones se manifiesten y todos los intereses legítimos hallen la más completa garantía.

Octava. Estas disposiciones habrán de entenderse sin perjuicio de los demás preceptos contenidos en el art. 15 y en los artículos 13 y 14 del Reglamento de 19 de Abril de 1905.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1907.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(De la Gaceta núm. 179.)

Gobierno Civil.

SERVICIO AGRONÓMICO.

Vedados de caza.

Han sido declarados como tales, para los efectos de la ley y Reglamento vigentes, los montes La Rueda y Cuesta en los pueblos de San Martín y Quintana del Rojo á favor de D. Florentin Llamazares y D. Edmundo Couto, por el tiempo que efectuaron el contrato para dicho aprovechamiento.

Burgos 27 de Junio de 1907.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

Delegación de Hacienda

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público que el día 1.º de Julio próximo se abra el pago correspondiente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura, he dispuesto, en uso de la autoridad económica que ejerzo, que dicho pago se verifique en la forma siguiente:

Día 1.º

Clases activas civiles.

Id. militares que no tienen caja. Regimiento Infantería de la Lealtad.

Material de Hospitales.

Montepío militar.

Día 2.

Regimientos de San Marcial y 3.º de Artillería montado.

Id. de Caballería, Borbón y España. Guardia civil.

Comandancia de Administración militar.

Clero y religiosas en clausura.

Monte pío civil y jubilados.

Día 3.

Carreteras (Peones camineros.)

Parque administrativo de sumistros.

Material de Artillería.

Jefes y oficiales (retirados de Guerra y Marina.)

Día 4.

Tropa mensual y Cruces pensionadas.

Días 5 y 6.

Todas las nóminas de clases pasivas y retenciones.

Los interesados ó apoderados de Clases pasivas procurarán presentarse al cobro de sus haberes precisamente en los días que están señalados, advirtiéndose que las nóminas se retirarán para su formalización el día 6 después de las horas de caja y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días referidos.

Burgos 28 de Junio de 1907.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Soliano.

Providencias Judiciales

Castrogeriz.

D. Dimas Camarero Marrón, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Mariano Bárcena Mansilla, de 42 años de edad, viudo, jornalero, natural de Santa María Tajadura y vecino de Las Quintanillas, cuyo actual paradero se ignora, así como sus señas personales, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, se presente en la audiencia de este Juzgado al objeto de constituirse en prisión y recibirle la correspondiente declaración indagatoria en causa que se le sigue por hurto, apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial precedan á la busca y captura del referido Mariano Bárcena Mansilla y conducirlo á la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Dado en Castrogeriz á 26 de Junio de 1907.—Dimas Camarero.—Por su mandado, Lic. Jesús María Gil Ruiz.

Roa.

D. Vicente Martín Gutiérrez, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que el día 18 de Julio próximo y hora de las doce, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes embargados á Inocencia y Angela Bárcena Izquierdo, de esta vecindad, para hacer pago con su importe á las responsabilidades civiles que las fueron impuestas en causa sobre lesiones á su convecina Francisca Reyes Llorente, consistente en los siguientes:

Una tierra en término de esta villa, al pago de las Fridas, de cabida de media fanega, tasada en 350 pesetas.

Una viña en id., á Carra Olmedillo, de ochocientas cepas, en 20.

Otra en id., á Carra Quintana, de cien cepas y dos fanegas de tierra adjunta, en 350.

Dos terceras partes de una quinta de una casa y corral, en el casco de esta villa, á la calle de la Escuela, en 350.

Id. de toda una huerta, en término de esta villa, al pago de las Fridas, de cuatro fanegas, en 420.

Id. de toda una viña, en id., á Juan Zarzuela, de cuatrocientas cepas y un pedazo de tierra adjunta, de seis eminas, en 350.

Id. de una huerta, en id., á la Gloria, con árboles frutales de viñedo emparrado, de una fanega, en 850.

Id. de toda una viña, en id., á Santa Lucía, de mil cepas, en 332.

Por cuyo valor de cada una de dichas fincas se sacan á pública subasta.

Y para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en su adquisición, se expide el presente, con las advertencias de que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación de cada una de dichas fincas; que todo licitador tendrá obligación de consignar el 10 por 100 del expresado valor antes de dar principio á la subasta, y por último, que no existen títulos de propiedad de las fincas objeto del remate, siendo de cuenta de los licitadores su formalización, así como los gastos de escritura ó testimonio que de su adjudicación expida el actuario.

Dado en Roa á 25 de Junio de 1907.—Vicente Martín Gutiérrez.—Por su mandado, Manuel Izquierdo.

Villarcayo.

D. Solutor Barrientos Hernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Ramón Ruiz Monasterio, cuyo actual paradero se ignora, creyéndose que se halle en Buenos Aires, á fin de que en el término de veinte días comparezca ante este Juzgado para instruirle del derecho que le concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal en la causa que me hallo instruyendo sobre muerte casual de María Monasterio.

Dado en Villarcayo á 27 de Junio de 1907.—Solutor Barrientos.—Por su mandado, Lic. Luis Díaz Calderón.

Requisitoria.

D. Cesar Antón Arnaiz, Médico segundo del Cuerpo de Sanidad Militar, Juez instructor del expediente contra el recluta Félix Sesma Burgos, por faltar á la concentración,

Por la presente cito, llamo y emplazo al referido individuo, hijo de Adelaido y de Nieves, natural de Agrecillos, provincia de Logroño, vecindado en Bilbao, de 22 años de edad, de oficio peluquero, de estado

soltero, y de estatura un metro 708 milímetros, ignorándose otras señas personales, el cual fué afiliado como quinto por el Ayuntamiento de Bilbao, para el reemplazo de 1905 y destinado después á la Brigada de Tropas de Sanidad Militar, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el Hospital militar de esta plaza, ó manifieste el punto de su actual residencia, para lo que deberá presentarse á la Autoridad del punto donde se halle, bajo apercibimiento que de no verificar su presentación en el plazo marcado será declarado en rebeldía y le pararán los perjuicios de la ley.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposición caso de ser habido.

Burgos 28 de Junio de 1907.—El Juez instructor, Cesar Antón.—El Secretario, Martín Donarac.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Villarcayo.

Ultimadas las cuentas de ingresos y gastos carcelarios de este partido judicial, correspondientes al año último de 1906, se convoca á Junta general á los Alcaldes de los Ayuntamientos de este dicho partido ó á sus representantes para el día 15 de Julio próximo, á las once de su mañana, en la sala de sesiones de esta casa consistorial, á fin de proceder á la revisión y censura, ó en su caso, á la aprobación de las indicadas cuentas.

Villarcayo 28 de Junio de 1907.—El Alcalde, José Peña.

Alcaldía de Fresneda de la Sierra.

No habiendo comparecido al acto de la declaración de soldados ni al juicio de exenciones ante la Comisión mixta de reclutamiento que tuvo lugar en los días 8 de Mayo y 6 de Junio actual los mozos Basilio González Corral, Nicolás Jorge Martínez y Miguel Mona Gutiérrez, números 2, 3 y 4 del sorteo del reemplazo del año actual, á pesar de haber sido citados en forma legal por medio de anuncios en el Boletín oficial de la provincia: este Ayuntamiento, previa formación de los oportunos expedientes, les declaró prófugos, conforme al art. 105 y siguientes de la ley de Reclutamiento vigente, y cumpliendo con el acuerdo de dicha Comisión, recaído en el citado día 6 del actual, se les cita, llama y emplaza por tercera vez ante mi autoridad para remitirlos á la Comisión mixta de reclutamiento, apercibidos de ser tratados con todo el rigor de la ley si no lo verifican.

Y por lo que afecta al buen ser-

vicio y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de los citados mozos caso de ser habidos.

Fresneda de la Sierra 25 de Junio de 1907.—El Alcalde, Paulino Arecha.

Igual citación hace el Alcalde de Miraveche respecto del mozo Carlos Saez y Saez.

Alcaldía de Lerma.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el año de 1908, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para que los contribuyentes en él incluidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas dentro del expresado plazo.

Lerma 24 de Junio de 1907.—El Alcalde, Zoilo Alba.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Santa Inés.

Revilla-Cabriada.
Santa Gadea del Cid.
Villasilos.
Tardajos.
Pedrosa de Río-Urbel.
Poza de la Sal.
Santovenia.
Valle de Tobalina.

Respecto de rústica y pecuaria:
Cascajares de Bureba.
Cebrecos.
San Quirce de Riopisuerga.
Respecto de rústica y urbana:
Pinilla-Trasmonte.

Alcaldía de Pinilla-Trasmonte.

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al año 1904, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas por cuantas personas lo crean conveniente é interponer las reclamaciones que crean justas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Pinilla-Trasmonte 25 de Junio de 1907. = El Alcalde, Braulio del Alamo.

Alcaldía de Merindad de Valdeporres.

Por acuerdo del Sr. Gobernador civil de la provincia, queda sin efecto el anuncio de esta Alcaldía, publicado en el Boletín oficial, número 92, de fecha 10 del corriente, el cual se reproduce, redactado en la siguiente forma:

«Se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito, dotada con 750 pesetas, que se pagarán

por trimestres vencidos de los fondos de este municipio por la asistencia de 20 familias pobres, casos de oficios, quintas y demás servicios afectos á la titular; pero como quiera que se hallan aprobados los presupuestos del año corriente, la expresada dotación la cobrará desde 1.º de Enero de 1908, percibiendo hasta dicha fecha la que hoy figura en el presupuesto á razón de 500 pesetas anuales.

El agraciado, que será Licenciado en Medicina y Cirugía y ha de pertenecer al Cuerpo de titulares, puede contratar con los vecinos de los pueblos agregados que forman este partido Médico, los cuales, le producirán 5.000 pesetas más, y de éstas pagará al Practicante municipal que ha de residir en Haedo de las Puebas.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en término de 30 días, que se contarán desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia».

Merindad de Valdeporres 23 de Junio de 1907.—El Alcalde, Manuel Ruiz.

Alcaldía de Cubo de Bureba.

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal de esta villa con la dotación de 365 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á esta plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de ocho días, debidamente documentadas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Cubo de Bureba 25 de Junio de 1907.—El Alcalde accidental, Saturnino Gómez.

En esta villa se halla depositada una chiva, roja, con un trapo negro de corbata, tiene la oreja derecha cortada y como de un mes, la cual fué encontrada desmandada en jurisdicción de esta villa.

La persona que se crea dueña de dicha res, puede pasar á recogerla, previo pago de los gastos causados, en el término de ocho días, pues pasado dicho plazo se venderá en pública subasta.

Cubo de Bureba 25 de Junio de 1907.—El Alcalde accidental, Saturnino Gómez.

Alcaldía de Berberana.

Según me participa el Presidente de la Junta administrativa de esta villa, en el día de ayer fueron puestas en custodia por hallarse abandonadas dos caballerías de las señas siguientes: un caballo cerrado, un poco entre castaño, con estrella en la frente, la crin del pescuezo cortada y la cola también tusada muy corta y en mala forma; y una potra de año, color negra, por atrás pedrada y un poco mancada, en la fren-

te una estrella crecida, el bote rojo y tusada la crin como el anterior.

El que se crea dueño se presentará á recogerla en el plazo de quince días acreditando en propiedad con certificación al efecto y previo pago de los gastos causados, pues pasado dicho término sin haberse presentado á reclamarla se venderá en pública subasta.

Lo que hago público por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de su dueño.

Berberana 21 de Junio de 1907.—El Alcalde, Matias Arverás.

Alcaldía de Vilviestre de Muñó.

En esta Alcaldía ha sido presentada por el vecino de esta villa Aniano Minguez, una mula castaña, de seis cuartas de alzada, cerrada, crin larga, desherrada, tiene los costillares pelados y una pequeña pinta blanca en el lomo, la cual se encontraba abandonada en los sembrados de este término municipal el día 18 del actual.

La persona que se crea su dueño puede pasar á recogerla, previo pago de los gastos ocasionados, en el plazo de quince días; en la inteligencia de que pasado dicho término se venderá en pública subasta.

Vilviestre de Muñó 22 de Junio de 1907.—El Alcalde, Matias Fernández.

Alcaldía de la Merindad de Montija.

En el pueblo de Noceco, de este término municipal, ha sido recogida una vaca de dueño desconocido, por haberla hallado abandonada y causando daño en los campos, cuyas señas se expresan á continuación: como de seis años, pelo rojo ablandado, astas abiertas, lleva puesto un collar de madera de la que pende un cencerro.

Lo que se anuncia al público para que el que se considere su dueño pueda presentarse á recogerla, previo pago de los daños y gastos causados, pues de no verificarlo en el término de quince días desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, se procederá á su venta en pública subasta.

Merindad de Montija 20 de Junio de 1907.—El Alcalde, Manuel F. Rivera.

Alcaldía de Riocavado de la Sierra.

Por el guarda municipal de este distrito ha sido recogida en esta jurisdicción una yegua como de tres á cuatro años, herrada de los cuatro remos, pelo castaño oscuro, como de seis cuartas y media de alzada, sin tusar sus crines ni cola.

Lo que se hace público por medio de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que el que se crea su dueño pase á recogerla, previo el pago de custodia y manutención, pues transcurridos que sean quince días contados desde la

inserción de este anuncio se venderá en pública subasta.

Riocavado de la Sierra 26 de Junio de 1907.—El Alcalde, Genaro García.

Anuncios Particulares

NUEVA CONFITERIA

DE

ANTONIO BERZOSA.

San Lorenzo, 12.—Burgos.

En este nuevo establecimiento se elaboran dulces, pastas, pasteles, bizcochos, almendras, caramelos, rosquillas y mantecadas de todas clases y precios.

También se expenden chocolates elaborados á brazo, cafés, azúcar, fideos, conservas, vinos y licores embotellados de las mejores marcas, y para la venta á la medida.

Precios especiales para la reventa. Antes de comprar, visiten todos esta casa.

San Lorenzo, 12.—Burgos.

3—8

RELOJERIA

DE

DANIEL PÉREZ CECILIA,

Espolón, 2 y 4, Burgos.

Esta casa es la que más barato vende siempre.

A 16 pesetas á prueba y garantizados por cinco años

Relojes «Cecilia»

con diez centros y dos contrapivotes de piedra y todas sus piezas intercambiabiles.

Al reloj «Cecilia» lo recomiendan sus resultados admirables.

Relojes Sytème Roskopf desde 4 pesetas 75 céntimos, bien observados y afinados.

Inmenso surtido en toda clase de relojes y cadenas.

Todo el que haga de gasto en esta casa desde diez pesetas en adelante durante los meses de verano y otoño, se le hará un regalo muy útil y necesario.

Espolón, 2 y 4, junto al Arco de Santa María. 3

Lanas.

En el acreditado almacén de Isidoro Viejo del Pueyo se compra lana y añinos blancos y negros en sucio y lavados, pagándose á los más altos precios.

Paloma, núm. 13, Burgos. 4

El día 28 del mes próximo pasado desapareció del pueblo de Ibeas de Juarros una ternera lechaza, de sesenta días, pelo rojo. La persona que la haya recogido se servirá dar aviso á Andrés Palacios, vecino de Ibeas, quien abonará los gastos ocasionados.

La persona que haya recogido una vaca de 5 á 6 años, pelo rojo, alzada regular y lleva un cordel al cuello, la cual se extravió de Quintanapalla la noche del 30 de Junio último, puede dar aviso á su dueño Doroteo Ruiz Nuñez, vecino de dicho pueblo, quien abonará los gastos que haya ocasionado.

Imprenta de la Diputación provincial.